



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100000311
		<b>Fecha</b>	2019-02-07 08:21:03 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - INTERMEDIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE SAS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100000311			

Pereira, 07 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor  
JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ  
Representante Legal  
TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.  
Avenida Simón Bolívar Cra. 16 68-46 esquina  
Dosquebradas

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JULIAN ANDRES GONALEZ ORTIZ, Representante Legal TRANSPRTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.**, de la resolución 00894 del 14 de diciembre 2018 proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 al 13 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Adminisitrativa**

Anexo: Siete (7) folios.

Transcriptor, Elaboro, Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio  
palacio nacional,  
Dosquebradas CAM oficina 108  
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Of. 108  
edificio balcones de la plaza  
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía  
Municipal.  
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCION No. 00894

(14 de diciembre de 2018)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con NIT 810.000.145-8, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ** y/o quien haga sus veces; empresa ubicada en la avenida Simón Bolívar carrera 16 número 68-46 esquina, en el Municipio de Dosquebradas Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

Que el día 28 de octubre del 2016 mediante radicado interno No. 7580, se recibe en este despacho memorando 08s12016410500000001041, suscrito por la doctora **DIANA ROCIO CASTIBLANCO VILLATE**, coordinadora del grupo de administración documental en el cual remite escrito suscrito por el superintendente delegado de tránsito y transporte, en el que presenta los hallazgos registrados en visita realizada a la empresa el día 7 de septiembre de 2015, relacionados con la no contratación y afiliación a la seguridad social integral – pensiones – de la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte en la modalidad especial directamente por la empresa (Folio 1 a 17).

Mediante Auto No. 3843 del 04 de noviembre del 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, comisionó para la instrucción a **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar contra de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con Nit No. 810000145-8, ubicado en la Avenida simón Bolívar cra 16 No. 68-46 esquina de Dosquebradas, Risaralda. (Folios 18 a 20).

Que mediante radicado interno No. 563 del 18 de noviembre del 2016, el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con Nit No. 810000145-8, allega documentación requerida. (Folios 22 a 85).

El día 22 de noviembre de 2016, la Dra. **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, practicó la visita a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** siendo atendida por la señora **ANA MARIA HERNANDEZ**, manifestando que la empresa lleva en esta sede aproximadamente dos meses, antes estaban en la avenida 30 de agosto de Pereira. (Folio 86 a 89).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante oficios Nos. 9066170-702-703 el 22 de noviembre del 2016, se cita a los señores **WILLIAM QUINTERO y GERMAN CEBALLOS**, empleados de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con Nit No. 810000145-8, para que comparezcan a rendir declaración. (Folios 90-91).

El día 25 de noviembre de 2016, los señores **WILLIAM QUINTERO y GERMAN CEBALLOS**, empleados de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con Nit No. 810000145-8, comparecieron a este despacho para rendir declaración juramentada y dar cumplimiento al auto No. 3843 del 25 de noviembre del 2016. (Folio 92-93).

Que mediante oficios Nos. 9066170-702-703 el 26 de diciembre del 2016, se requiere documentación a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** para verificar el vinculo laboral con los 47 conductores. (Folio 100).

Que mediante radicado interno No. 124 del 30 de enero del 2017, el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** da respuesta al requerimiento. (Folios 101 a103).

Que mediante oficio No. 9066170-055 el 17 de febrero del 2017, se requiere a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** allega dirección y teléfono de la lista de los 47 conductores. (Folio 113).

Que mediante radicado interno No.072 del 03 de marzo del 2017, el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con Nit No. 810000145-8, da respuesta al requerimiento. (Folios 114 a 251).

Mediante Auto No. 01270 26 de abril del 2017, se formula cargos a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con Nit No. 810000145-8, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ** (folio 263-264).

Mediante oficios Nos. 08SE2017726600100000293 del 02 de mayo del 2017 y 08SE2017726600100000536 del 11 de mayo del 2017, se le comunica a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ**, (Por medio del cual se le formula cargos y se ordena la apertura de Procedimiento Administrativo sancionatorio) enviado por correo certificado 4-72 guía de trazabilidad No. YG161488390CO, notificado por aviso el día 10 de mayo del 2017. (Folio 265 a 271).

El día 26 de agosto del 2017 el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ**, representante legal de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** presenta los documentos requeridos en el auto No. 01270 26 de abril del 2017. (Folio 274 a 276).

Por medio del Auto del 29 de septiembre de 2017, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la empresa referenciada para que presente alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, folios 280 a 282 del expediente.

Por medio del Auto 014 del 24 de noviembre de 2017, se decreta prueba oficiosa y se comunica a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, para que presente documentación, folios 285 a 288 del expediente.

El día 09 de enero del 2018 radicado interno No. 014 el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ**, representante legal de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, presenta los documentos requeridos en el auto No. 014 del 2017. (Folio 289 a 306).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 19 de enero del 2018 oficios No. 033, 034 y 035 se cita a los señores **JAIME ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, ALBA YULY CARDONA RICO y MAURICIO LOPEZ BETANCURT**, para que rindan declaración para el día 07 de febrero del 2018, el correo 4-72 hace devolución y certifica no los conocen. Folio 307 a 310.

El día 12 de enero del 2018, radicado interno No. 11EE20187217001000000014, la coordinadora de grupo de PIVCRC-C de Mintrabajo Caldas, remite de comunicación de la Superintendencia de puertos y Transporte resultados de una visita que se hizo el 17 de mayo del 2017 a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, folios 312 a 316.

El día 03 de abril del 2018 oficios No. 183, 184, 185 y 186 se cita a los señores **HELDER HERRERA CORTES, FEDERICO ANTONIO GARCIA GUILLEN y MARIA ISABEL MARTINEZ**, para que rindan declaración para el día 12 DE ABRIL del 2018, Folio 317 a 319. Posteriormente se presentaron a declarar folio 321 a 323.

Por medio del Auto del 13 de abril del 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, para que presente Alegatos de Conclusión; dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, folios 324 a 326 del expediente.

Por medio del Auto No. 02293 del 31 de agosto del 2018, se corrige irregularidades en la actuación administrativa a la **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, se comunica mediante oficio No. 417 del 06 de septiembre del 2018, folios 334 a 338 del expediente.

Por medio del Auto No. 2547 del 28 de septiembre del 2018, se acumula proceso en la actuación administrativa a la **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, se comunica mediante oficio No. 417 del 04 de octubre del 2018, folios 339 a 342 del expediente.

Mediante auto No. 2836 del 2018, este despacho ordena practica de pruebas y se comunica con oficio No. 578 (folio 345 a 347).

Por medio del Auto No. 03231 del 06 de diciembre de 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la empresa querellada para que presente alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, a su vez dicho Auto se entregó por medio del oficio 615 del 06 de diciembre de 2018 a la empresa antes referida, lo recibió el 06 de diciembre de 2018, por la señora Gloria R. (folios 348 -349).

Mediante radicado interno No. 426 del 12 de diciembre del 2018, el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ**, representante legal de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, presenta alegatos de conclusión. Folios 350 a 352.

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 01270 26 de abril del 2017, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no afiliación y por ende no pago de seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores y por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores; los cargos imputados fueron:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores.*

*"SEGUNDO: Presunta violación al artículo 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa querellada por solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Listado de conductores. Folio 22
2. Copia del Rut. Folio 23
3. Cámara de comercio de Pereira con fecha de 25 de octubre del 2016. Folios 24 a 26
4. Copia de los pagos de nómina de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2016. Folios 27 a 32, 34 a 38, 40 a 47, 49 a 51, 54, 55, 58, 59, 62, 63, 65 a 67, 69 a 74, 76 a 78, 80 a 81, 84.
5. Copia de los pagos de la seguridad social integral de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2016. Folios 32, 33, 38, 39, 43, 48, 53, 56, 57, 60, 61, 64, 68, 74, 75, 79, 83, 85.
6. Formulario de afiliación de la señora GLORIA AYDEE RAMIREZ CASTRO, folios 102-103.
7. 38 copias de contratos de vinculación. Folios 116 a 251.
8. Listado de conductores. Folio 291
9. Copia de los pagos de la seguridad social integral folios 293 a 306

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección de carácter general en la empresa, folio 86 a 89.
2. Declaraciones juramentadas de los señores: **WILLIAM ALBERTO QUINTERO, GERMAN ALONSO CEBALLOS OROZCO, FEDERICO ANTONIO GARCIA GUILLEN, ELDER HERRERA CORTES, MARIA ISABEL MARTINEZ CHAURA**, (folios 92, 93, 321 a 323 y 344).

Aportadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte de Bogotá DC: Solicitud para que se efectúe control y vigilancia a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, frente al incumplimiento de las normas laborales relacionadas con vinculación laboral y afiliación a seguridad social de conductores de servicio público de transporte terrestre automotor especial, adjuntando listado de conductores, unas planillas de pago de seguridad social integral, 38 contratos de vinculación.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 09 de enero de 2018, con radicado interno 014, visible a folios 274 a 276 presentan escrito de los descargos, donde manifiesta lo siguiente:

*"1. Que el artículo 34 de la ley 336 de 1996 consagra la obligación de las empresas de transporte público de **vigilar y constatar** que los conductores de sus equipos cuentan con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los [sic] prevean las disposiciones legales vigente sobre la materia".*

*2. Que el artículo 26 del Decreto 1703 de 2002, estableció que "para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos **velarán porque tales trabajadores** se encuentran afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Por todo lo anterior expuesto, los cargos **PRIMERO Y SEGUNDO** que presenta esa oficina en mi contra de mi representada es que no hizo un análisis de las normas presuntamente violadas y la competencia misma del asunto; ya que las normas respecto a la habilitación y la obligatoriedad de las empresas de transporte de realizar la contratación y afiliación directa por parte de las empresas de transporte especial (como es la nuestra), tienen un tiempo de gracia o mejor de transición por así decirlo, el cual podría vencer el 25 de febrero del 2018, lo que se infiere que como las visitas realizadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte fueron ejecutas en el año 2016, esto demuestra que se está configurando una situación de controversia y posible extralimitación de funciones de parte de esa oficina del Ministerio de Trabajo, al momento de pretender sancionar a TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S. con fundamento de esa normatividad.

7. Que como la queja en específico es por no contratación directa de los conductores por parte de mi representada y la afiliación a la seguridad social, **solicito a ese despacho abstenerse de emitir un pronunciamiento sancionatorio en nuestra contra al respecto** ya que entraña a definir una controversia, porque transportes santana esta cobijada con esa transición anteriormente demostrada; es por ello que creo que el Ministerio de Trabajo estaría inhibida para adoptar una determinación de tomo al tema tratando en la presente actuación antes del vencimiento de este plazo – el 25 de febrero de 2018...”

En cuanto a los alegatos de conclusión la empresa pronunció lo siguiente folios 350 a 352:

"El Ministerio de Trabajo preciso que la obligatoriedad de la seguridad social para conductores estaba contemplada desde la Ley 336 de 1996 en su artículo 34 (según esto eximiendo a las empresas del cumplimiento del artículo 36 de la misma ley), reitero con la formalización del Ministerio del Trabajo con la firma del Decreto 1047 de 2014, violatorio de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 -Art.36) y el Decreto 2510 de 1995. Pues el transporte terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxis; que mediante dicho Decreto se vulnero el derecho de igualdad ya que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial esta reglamentado en la ley y no reglamento para los conductores de transporte especial.

Por otra parte, mi representada se habilito mediante el Decreto 174 de 2001, que en virtud de las disposiciones expedidas mediante el Decreto 348 de 2015, que fue compilando en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte (1079 de febrero 25 de 2015), las empresas habilitadas para el servicio público de transporte especial bajo las condiciones y requisitos de habilitación contenidas en el Decreto 174 de 2001, podrán continuar operando y deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en la nueva reglamentación, dentro de los 24 meses siguientes al 25 de febrero de 2015, es decir que el citado plazo vencía el pasado 25 de febrero del 2017, digo vencía ya que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el DECRETO 431 DE 2017 (14 de marzo de 2017) – <<Por el cual se modifica y adiciona el capítulo 6 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de TRANSPORTE Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones>> ... en su artículo 14. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4.3. del capítulo 6 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedara así: Parágrafo 1... (segundo parágrafo) – "Para las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015, el reporte a la Cámara de Comercio se efectuará una vez sean acreditados los requisitos establecidos en el presente Capítulo para mantener la habilitación, los cuales en todo caso podrán ser presentados antes del 25 de febrero de 2018." (Negrilla y subrayado es mío).**

Visto lo anterior, mi representada que obtuvo habilitación bajo los presupuestos contenidos en el Decreto 174 de 2001, ha acreditado el cumplimiento de las condiciones de habilitación determinadas en el Decreto 431 de marzo de 2017 y que el plazo venció el 25 de febrero de 2018. Así las cosas; **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS.- dentro de este periodo de transición viene ha dado cumplimiento y aplicabilidad a la misma Ley y norma "mantener la vinculación en nómina de la totalidad de los conductores necesarios para la prestación del servicio, mediante contratos de trabajo y efectuar y controlar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad sociales y parafiscales, de acuerdo con las normas legales vigentes, del literal a) del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 12 numeral 8 del Decreto 431 de marzo 14 de 2017. Muestra de que mi representada tiene vigencia la habilitación ante el Ministerio de transporte, esto significa que**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*cumplimos con mantener en nómina y pago cotizaciones de seguridades sociales a nuestros conductores."*

#### VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son, la solicitud por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte de Bogotá DC para que se efectúe control y vigilancia a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, frente al cumplimiento de las normas laborales relacionadas con vinculación laboral y afiliación a seguridad social de conductores de servicio público de transporte terrestre automotor especial, adjuntando listado de conductores, unas planillas de pago de seguridad social integral, contratos de vinculación, las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento, la documentación aportada por solicitud de la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo observemos lo siguiente:

Aquí hay que decir que el representante legal de la referida empresa presentó respuesta a los autos Nos. 3843 del 2016 y 01270 del 2017, aportando una documentación (folios 22 a 85 y 114 a 251, 289 a 306); sin embargo, la empresa no presentó los documentos solicitados en el Auto de formulación de cargos No. 01270 del 26 de abril del 2017 y en el auto de No. 02293 del 31 de agosto del 2018 en el que se corrigen irregularidades y se ordena practicar las siguientes pruebas; relacionados con: Solicitar a la empresa contratos de trabajo de todos los conductores, solicitar a la empresa copia de la afiliación y pago a seguridad social integral de todos los conductores del mes de septiembre de 2015.

Así las cosas, considera el despacho que la referida empresa se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral, relacionada con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos y el recaudo probatorio arrojado a la investigación como lo son los documentos enviados por la querellada y el informe de la Superintendencia de Puertos y Transporte de Bogotá DC; se logró evidenciar que desde septiembre del 2015 hasta la fecha no se les paga la seguridad social integral – pensión a todos los conductores relacionados en la lista aportada por la empresa el día 09 de enero de 2018 (folios 291 a 292); sin embargo, en los documentos remitidos a este despacho por la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 26 de agosto del 2016, se pudo observar que durante la visita de inspección realizada por esta entidad a la referenciada empresa el día 7 de septiembre de 2015, dicha entidad solicitó el listado de los conductores existentes en enero de 2017 y aportaron la relación de 48 conductores, (folios 2 y 3) y el pago de la seguridad social integral- pensiones del de junio, julio, agosto y septiembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2016, folios 32, 33, 38, 39, 43, 48, 53, 56, 57, 60, 61, 64, 68, 74, 75, 79, 83, 85, pero solo correspondientes a trabajadores de carácter administrativo, constituyéndose en una presunta violación a la normatividad laboral vigente relacionada con el no pago

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de la seguridad social – pensión a todos los trabajadores, como lo establece la ley; en los documentos aportados por la Superintendencia de Puertos y Transporte se observan unas irregularidades relacionadas con el no pago de la seguridad social-pensiones a todos los conductores, aparece una copia de planilla de pago solamente de personal administrativo mas no de conductores, la cual no coincide con la relación de los conductores aportada (48 conductores).

Es de anotar igualmente que a folios 296 a 306 se verifica solo el pago a salud y por parte de la empresa CONTRATANDO S.A.S, sin cotización a entidad de pensión, lo cual trasgrede la obligación de efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores.

De igual forma la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 12 de enero del 2018, remite visita efectuada a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S** en la que se evidenció: *"No acreditó la contratación y afiliación a la seguridad social de los conductores que operan el parque automotor vinculado para la presentación del servicio público de transporte especial"* visible a folios 312 a 316;

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente considera el despacho que **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S** presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Las declaraciones juramentadas de los trabajadores de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS**, los señores **WILLIAM ALBERTO QUINTERO**, **GERMAN ALONSO CEBALLOS OROZCO**, **FEDERICO ANTONIO GARCIA GUILLEN**, **ELDER HERRERA CORTES**, **MARIA ISABEL MARTINEZ CHAURA**, los cuales manifestaron lo siguiente:

**WILLIAM ALBERTO QUINTERO:**

*"Cargo del trabajador: conductor PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho desde cuando está vinculado a la empresa TRANSPORTES SANTANA TRINAGULO DEL CAFÉ SAS CONTESTO. Lievo 20 meses. PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho cuál es su jornada laboral. CONTESTO. Como movemos colegios es el horario de los colegios 530 am hasta 8am vuelvo entro a la 1pm hasta las 5pm de lunes a vienes PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: mensual, quincenal o semanal?. CONTESTO. Me pagan Quincenal PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho cuál es el monto de su salario. CONTESTO. Mínimo legal vigente. PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho si la empresa Le paga cumplidamente sus salarios. CONTESTO. Si muy cumplidos. PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho si usted en la empresa le paga la seguridad social Integral, cumplidamente CONTESTO. Si paga todo el paquete completo (Salud, pensión, ARL). PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho si la empresa le paga oportunamente la prima de servicios. CONTESTO. Si la prima de junio y diciembre. PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho si la empresa le paga las cesantías y en que fondo. CONTESTO. Las cesantías me las han consignado en el fondo donde yo estoy afiliado. PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho si usted en la empresa le concede el disfrute de sus vacaciones. CONTESTO. Si la vacaciones escolares. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTO. NO tengo nada que decir con respecto a la empresa, todo ha sido muy bien."*

**GERMAN ALONSO CEBALLOS OROZCO:**

*"Cargo del trabajador: conductor PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho desde cuando está vinculado a la empresa TRANSPORTES SANTANA TRINAGULO DEL CAFÉ SAS CONTESTO. Desde abril del 2016. PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho cuál es su jornada laboral. CONTESTO. De 8 a 12 de 2 a 6pm PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: mensual, quincenal o semanal?. CONTESTO. Quincenal PREGUNTADO. Sirvase manifestar a este Despacho cuál es el monto de su salario."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**CONTESTO.** *Minimo legal vigente.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa Le paga cumplidamente sus salarios.* **CONTESTO.** *Si son muy cumplidos.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si usted en la empresa le paga la seguridad social Integral, cumplidamente* **CONTESTO.** *Si paga todo (Salud, pensión, ARL).* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa le paga oportunamente la prima de servicios.* **CONTESTO.** *Si la prima de junio.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa le paga las cesantías y en que fondo.* **CONTESTO.** *Como no llevo el año, entonces no me las han pagado.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si usted en la empresa le concede el disfrute de sus vacaciones.* **CONTESTO.** *Yo sé que las dan cuando lleve el año.* **PREGUNTADO.** *¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración?* **CONTESTO.** *No todo en la empresa es muy bien. No he tenido problema."*

**FEDERICO ANTONIO GARCIA GUILLEN:**

*"Cargo del trabajador: afiliado de vehículo* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho desde cuando está vinculado a la empresa* **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS** **CONTESTO.** *Hace como cinco años estoy afiliado a la empresa por medio de un contrato de vinculación.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho cuál es su jornada laboral.* **CONTESTO.** *De 530am a 8am yo mismo manejo mi horario no tengo subordinación por parte de la empresa santana triangulo del café* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: ¿mensual, quincenal o semanal?* **CONTESTO.** *Mi pago es independiente y que me los pagan los padres de los estudiantes que yo recojo o les presto el servicio de transporte escolar.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho cuál es el monto de su salario.* **CONTESTO.** *Es relativo porque soy prácticamente independiente y el pago me lo doy yo mismo.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa Le paga cumplidamente sus salarios.* **CONTESTO.** *No la empresa no me paga salario, no soy trabajador de la empresa soy afiliado, yo antes le pago a la empresa el rodamiento del vehículo, la seguridad social y los seguros del carro contra todo.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si usted en la empresa le paga la seguridad social Integral, cumplidamente* **CONTESTO.** *Yo le doy la plata a la empresa porque está dentro de los requisitos para poder ser afiliado a esta empresa (Salud, pensión, ARL).* **PREGUNTADO.** *¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración?* **CONTESTO.** *Quiero aclarar que no tengo vinculo laboral con la empresa TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS, tengo un contrato de vinculación, soy el propietario y conductor del vehículo de placas WMA 635 carro de transporte escolar."*

**ELDER HERRERA CORTES:**

*"Cargo del trabajador: afiliado de vehículo* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho desde cuando está vinculado a la empresa* **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS** **CONTESTO.** *Desde el año 2012 estoy afiliado a la empresa por medio de un contrato de vinculación de vehículo.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho cuál es su jornada laboral.* **CONTESTO.** *Es un horario escolar el que yo manejo y como soy trabajador independiente y yo mismo recojo los estudiantes la Boyacá, san Vicente ciudad boquia y panamericana.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: ¿mensual, quincenal o semanal?* **CONTESTO.** *Mi pago es independiente y que me los pagan los padres de los estudiantes que yo recojo o les presto el servicio de transporte escolar.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho cual es el monto de su salario.* **CONTESTO.** *Es relativo porque soy prácticamente independiente y el pago me lo doy yo mismo.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa Le paga cumplidamente sus salarios.* **CONTESTO.** *No la empresa no me paga salario, yo no soy trabajador de la empresa soy afiliado, yo antes le pago a la empresa el rodamiento del vehículo, mi seguridad social y los seguros del carro contra todo.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho si usted en la empresa le paga la seguridad social Integral, cumplidamente* **CONTESTO.** *Yo le doy la plata a la empresa porque está dentro de los requisitos para poder ser afiliado a esta empresa (Salud, pensión, ARL).* **PREGUNTADO.** *¿Tiene algo más*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO.** Quiero aclarar que no tengo vínculo laboral con la empresa TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS, tengo un contrato de vinculación de vehículo, soy el propietario y conductor del vehículo de placas WBF852 carro de transporte escolar."

**MARIA ISABEL MARTINEZ CHAURA:**

"Cargo del trabajador: afiliada de vehículo y conductora **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho desde cuando está vinculada a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS** **CONTESTO.** Desde hace aproximadamente cuatro años estoy afiliada a la empresa por medio de un contrato de vinculación de vehículo. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho cuál es su jornada laboral. **CONTESTO.** Mi jornada de trabajo es independiente ya que soy trabajadora independiente y no tengo vínculo laboral con transportes santana, yo recojo estudiantes en varios colegios. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: ¿mensual, quincenal o semanal? **CONTESTO.** Mi pago es independiente y que me los pagan los padres de los estudiantes que yo recojo o les presto el servicio de transporte escolar. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho cuál es el monto de su salario. **CONTESTO.** Es relativo porque soy prácticamente independiente y el pago me lo doy yo misma con el recaudo de los estudiantes que yo recojo, porque el carro es de mi propiedad. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho si la empresa Le paga cumplidamente sus salarios. **CONTESTO.** No la empresa no me paga salario, yo no soy trabajador de la empresa soy afiliado, yo antes le pago a la empresa la administración, el rodamiento del vehículo, mi seguridad social y los seguros del carro contra todo. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho si usted en la empresa le paga la seguridad social Integral, cumplidamente **CONTESTO.** Yo le doy la plata a la empresa porque está dentro de los requisitos para poder ser afiliada a esta empresa (Salud, pensión, ARL). **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO.** Quiero aclarar que no tengo vínculo laboral con la empresa TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS, tengo un contrato de vinculación de vehículo, soy la propietaria y conductora del vehículo de placas WBE364 carro de transporte escolar."

**GERMAN ALONSO CEBALLOS OROZCO:**

"Cargo del trabajador: conductor **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho desde cuando está vinculado a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ SAS** **CONTESTO.** llevo como casi tres años en la empresa. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho cuál es su jornada laboral. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho que tipo de contrato tiene con la empresa. **CONTESTO.** Firme un Contrato a término Indefinido. **CONTESTO.** Es de 8am a 12 y de 2 a 6pm. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: ¿mensual, quincenal o semanal? **CONTESTO.** quincenal. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho cuál es el monto de su salario. **CONTESTO.** El mínimo legal vigente. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho si la empresa Le paga cumplidamente sus salarios. **CONTESTO.** Si todo **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este Despacho si usted en la empresa le paga la seguridad social Integral, cumplidamente **CONTESTO.** Si yo estoy afiliado a todo de ley salud pensión y arl. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO.** No tengo nada que decir..."

Es de anotar, que en cuanto a la manifestación del representante legal de la empresa investigada, respecto al mantenimiento de la habilitación, esto compete es al Ministerio de Transporte y es este despacho quien debe verificar el cumplimiento de la normatividad laboral que para el presente caso es de vinculación directa y pago a seguridad social integral, denuncia que fue remitida en dos ocasiones por la Superintendencia de Industria y Transporte para que este ente investigara lo de su competencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Finalmente, en razón de todas las pruebas que obraron en este caso se debe tener en cuenta que estas se valoraron cada una de forma individual y como resultado de dicha valoración, se tiene que el material probatorio referido en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario, se complementan y así ayudan o son el sustento para determinar y confirmar los cargos primero y segundo formulados materia de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

#### B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo primero formulado a la referida empresa fue el siguiente:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores."*

El pago de seguridad social integral en especial pensiones, se debe hacer a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

...

***Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

La empresa antes referida no pagó a todos los conductores contratados la seguridad social integral – pensiones teniendo, por tanto, la obligación de afiliarlos al sistema de seguridad social integral desde el inicio de la relación laboral, por lo cual amerita ser sancionada por esta irregularidad.

El cargo segundo formulado a la referenciada empresa fue el siguiente:

*"SEGUNDO: Presunta violación al artículo 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores."*

A su vez no estaban todos contratados directamente por la empresa por tal motivo estaría presuntamente contrariando lo estipulado en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del decreto 348 de 2015, los cuales establecen:

Ley 336 de 1996:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"Artículo 36.** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

Decreto 1079 de 2015:

**"Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición.** La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

Decreto 348 de 2015:

**"Artículo 37. Responsabilidad de la empresa.** La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.

...

La referenciada empresa no tenía contratados directamente a todos los conductores en los periodos del año 2016 a la fecha.

Ahora, teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.*

De lo expuesto, observa el Despacho que la querellada está incurso en violación de las disposiciones laborales ya referidas.

El pago de seguridad social integral en especial pensiones y la contratación directa con la empresa de todos los conductores se debe hacer durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del decreto 348 de 2015 compilado en el decreto 1079 en su artículo 2.2.1.6.8.2.

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cargos primero

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

por no pago a los trabajadores contratados de la seguridad social integral – pensiones y segundo por no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

#### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la referida empresa no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de no pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus trabajadores, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y no contratación directa con la empresa de todos los conductores con lo que incurrió en la violación de los artículos 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del decreto 348 de 2015; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los cargo primero y segundo formulados en el Auto No. 01270 del 26 de abril del 2017 y la hace objeto de la sanción de multa.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

#### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** la empresa querellada no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral en especial pensiones y por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multa que va dirigida al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** y la violación de los artículos 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del decreto 348 de 2015; por no contratación directa con la empresa, de todos los conductores; por lo tanto, procede la sanción por violación a la normatividad laboral por este aspecto; multa que va dirigida al **SENA**

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores\**

Para el caso en particular de la empresa querellada y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013; artículo 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015:

...

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

...

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que la empresa investigada no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no pago la seguridad social integral en especial pensiones y no contrató de manera directa a todos los conductores; para este caso en particular, no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del decreto 348 de 2015.

En consecuencia

## VI. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con NIT 810.000.145-8, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ** y/o quien haga sus veces; empresa ubicada en la avenida Simón Bolívar carrera 16 número 68-46 esquina, en el Municipio de Dosquebradas Risaralda, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.906.210.00), por violación a la ley laboral en materia de no afiliación y pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus conductores según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con NIT 810.000.145-8, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ** y/o quien haga sus veces; empresa ubicada en la avenida Simón Bolívar carrera 16 número 68-46 esquina, en el Municipio de Dosquebradas Risaralda, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.906.210.00), por violación a la ley laboral en materia de no contratación directa con la empresa de todos los conductores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** que la multa descrita en los artículos primero y segundo debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la empresa que la sanción impuesta en los artículos primero y segundo de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diana Milena S.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta:\User\mpatro\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORES\ LUCIONES SANCIONES\12. RESOLUCION SANCIONATORIA TRANSPORTES TRIANGULO DEL CAFE SAU.docx